



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 2 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.M.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 62/2013 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifestó que el día 13 de diciembre de 2009, sobre las 06:30 horas, cuando circulaba por la TF-5, hacia Icod de Los Vinos, a la altura del punto kilométrico 43+000, dentro de un túnel, en curva hacia la derecha, perdió el control de su vehículo a causa de la presencia en la calzada de una mancha de aceite, proveniente de un accidente acaecido a las 05:30 horas de la fecha referida (*en el Atestado de la Guardia Civil consta que se produjo a las 04:50 horas*), colisionando contra otro vehículo que circulaba por la zona.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Este accidente le causó politraumatismos y cervicalgia, que le mantuvieron de baja impeditiva durante 90 días, dejándole secuelas valoradas en 2 puntos, y daños en su vehículo cuyo valor asciende a 5.920 euros, reclamando una indemnización total de 12.814,09 euros.

4. Además, consta que el 17 de mayo de 2010, el afectado denunció los hechos, lo que dio lugar al juicio de faltas, que finalizó con el Auto de 19 de octubre de 2011, por el que se ordenó el archivo de las actuaciones.

5. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

II

1. El presente procedimiento comenzó mediante la presentación de la reclamación, efectuada el 21 de diciembre de 2011, tramitándose correctamente.

Por último, el 15 de febrero de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de los de Santa Cruz de Tenerife, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (desarrollado por los artículos 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC), incluido el plazo para reclamar, pues durante la sustanciación del proceso penal referido se produjo la suspensión de dicho plazo.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el Instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños causados al interesado, pues el hecho lesivo se debe exclusivamente a la conducción inadecuada del afectado teniendo en cuenta las

circunstancias de la vía, máxime al advertir, en el lugar de los hechos, la presencia de los operarios del Servicio de carreteras.

Asimismo, manifiesta el órgano instructor que los operarios del Servicio, por la intensidad del tráfico, no tuvieron tiempo material de acudir al lugar del accidente hasta las 06:40 horas, sin que les hubiese sido avisado el accidente por la Guardia Civil, por lo que no se deduce que el funcionamiento del Servicio fuera inadecuado.

2. En este caso, la realidad del hecho lesivo, que no se cuestiona por parte del Cabildo Insular, ha resultado acreditada en virtud de la documentación obrante en el expediente.

Por lo demás, se ha probado, en virtud tanto del Informe del Servicio y de los Atestados elaborados por la Guardia Civil, que el primer accidente en el que se ocasionó la mancha de aceite referida, se produjo a las 04:50 horas, comunicándosele al Servicio a las 05:32 horas por parte del 112, no compareciendo sus operarios, pese a tal aviso, hasta las 06:40 horas, es decir, después de acaecido el segundo siniestro, siendo del todo incierto que el afectado observara, al circular por la zona a las 06:30 horas, al personal del Servicio trabajando en el mencionado lugar.

Asimismo, la Guardia Civil afirma que el primer accidente y la mancha de aceite no se habían señalado.

3. En cuanto a los daños reclamados, los personales y los materiales, se han justificado a través de la documentación aportada, al igual que el hecho de que, tras el accidente, el afectado dio de baja al vehículo siniestrado el 29 de enero de 2010(páginas 75 y 76 del expediente).

4. En lo que se refiere al funcionamiento del Servicio, el mismo ha sido deficiente, pues los operarios del Servicio tardaron más de una hora en acudir al lugar del accidente, tras ser advertidos por el 112, y ello ocurrió durante un período horario en el que, como informa el propio Servicio, la afluencia de tráfico es intensa, y es en esta dilación en el cumplimiento de su funciones donde radica su responsabilidad patrimonial directa.

Además, si bien es cierto que los agentes de la Guardia Civil, que acudieron al primer accidente, tuvieron que haber cortado el tráfico o, al menos controlarlo hasta la llegada de los operarios del Servicio, el titular de la vía y quien debe velar por el

adecuado estado de la misma es el Cabildo Insular, ello sin perjuicio de que éste pueda repetir contra la Administración del Estado, si así lo estima conveniente.

5. Así, por tales razones, concurre plena relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado, sin que concurra concausa, pues la mancha en un túnel con iluminación insuficiente, como afirma la Guardia Civil, y sin señalización, es imposible de ser percibida por cualquiera, sin que tampoco se deduzca de lo acontecido y del Atestado referido una conducción inadecuada a las circunstancias de la vía por parte del interesado.

6. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, pues procede la estimación parcial de su reclamación, ya que los daños personales resultan acreditados, pero la valoración de los datos materiales no es adecuada porque la cuantía reclamada por tal concepto hace referencia a la valoración pormenorizada de los daños del vehículo, que consta en el presupuesto de reparación, la cual nunca se llevó a cabo al darse de baja el vehículo poco después del accidente.

7. Así, por tal motivo y aplicando la Doctrina jurisprudencial al respecto, siendo una de las más significativas la Sentencia de 28 de mayo de 1999 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (RJ 1999 3563), seguida por los órganos judiciales de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, y también aplicada por este Organismo, el afectado debe ser indemnizado, en lo que se refiere a tales daños materiales, con el valor venal del vehículo, pero, en aplicación del principio de reparación integral del daño, dicho valor debe ser aumentado con la finalidad de reponer al afectado a la situación anterior al accidente, cuando disponía de su propio vehículo.

Así, se manifiesta este Consejo Consultivo, por ejemplo, en el Dictamen 662/2011, de 1 de diciembre, en el que se afirma que "sin embargo no es adecuada en lo concerniente a la valoración del daño y, por ende, a la determinación de la cuantía de la indemnización, sin que aquélla pueda limitarse al mero valor venal del vehículo, debiéndose aplicar el principio de reparación integral del daño, si bien que ajustado al valor del bien, sin generar enriquecimiento injusto o desproporción entre el valor real del bien, incluido el de su uso, y la cuantía solicitada, en función del costo de reparación del vehículo accidentado.

En este sentido, de acuerdo con doctrina de este Organismo, en línea, esencialmente, con jurisprudencia mayoritaria de los Tribunales, singularmente del Tribunal Supremo, no basta al respecto el valor venal del vehículo, debiéndose reponer al interesado, razonablemente, en la situación previa al hecho lesivo,

cuando disponía de un vehículo en condiciones apropiadas de uso a todos los efectos, no procediendo obligarle al sobrecosto que supondría su sustitución por disponer al efecto tan sólo de la cuantía correspondiente a su valor venal.

Por tanto, la indemnización ha de partir de una valoración superior a éste, aproximada al efectivo valor del vehículo al ocurrir el accidente, más una cantidad que repare la falta de uso y la necesidad de adquirir otro vehículo, aunque no proceda que alcance la cuantía de la reparación del vehículo que exceda, no ya el valor del mercado del vehículo, sino que incluso se aproxime a su adquisición de primera mano”.

Por todo ello, la indemnización debe incluir la cuantía correspondiente a los daños personales y el valor venal del vehículo, aumentado en un 20%, cantidades que habrán de actualizarse al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, procediendo estimar la reclamación e indemnizar al afectado en los términos señalados en este Dictamen.